



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200014000</b>
Accionante	<b>Gustavo de Jesús Burbano Galán</b>
Accionado	<b>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación de Bogotá y Nación - Ministerio de Educación Nacional.</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de primera instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Gustavo de Jesús Burbano Galán, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Secretaría de Educación de Bogotá, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado al no obtener respuesta a la solicitud de pensión que presentó el 4 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. 2019-PENS-795750.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:*

*3.1. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de Petición de la señor GUSTAVO DE JESÚS BURBANO GALAN, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*3.2. ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUPREVISORA S.A., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo la solicitud de cumplimiento de fallo”.*

### 2. FUNDAMENTO FACTICO

El 4 de septiembre de 2019, el accionante presentó solicitud de pensión ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2019-PENS-795750.

Indicó que a la fecha, no se ha notificado el acto administrativo mediante el que se reconozca o niegue la solicitud de pensión de jubilación.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Indicó que una vez recibida la solicitud de pensión de jubilación con radicado de entrada No. E-2019-143236 del 09 de septiembre de 2019; se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-795750, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que mediante correos electrónicos de fechas 16 de septiembre de 2019 y 04 de octubre de 2019, se emitieron informes al accionante del trámite adelantado sobre el particular a la dirección [electronicainfo@roldanabogados.com](mailto:electronicainfo@roldanabogados.com). El 16 de octubre de 2019, mediante oficio S-2019-188745, la Secretaría de Educación del Distrito, envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación, a favor del señor Gustavo de Jesús Burbano Galán, a la entidad Fiduprevisora S.A (vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), para su estudio y aprobación, documento que fue recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 16 de octubre de 2019.

Manifestó que mediante el correo electrónico del 16 de octubre de 2019, la SED informó al accionante el envío de la prestación a Fiduprevisora S.A. Indicó que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiduprevisora S.A., motivo por el cual la SED requirió mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020 a esta entidad con el fin de que se tramitara de manera inmediata, dando prioridad al estudio del proyecto de resolución elaborado por esta Secretaría y enviado desde el día 16 de octubre de 2019 mediante el oficio No. S-2019-188745 del accionante, el cual lleva más de **ocho meses** en tal entidad reteniendo el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.

#### **3.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Indicó que Tal como aparece probado en el escrito de tutela presentado por el accionante, el derecho de petición de referencia no fue radicado ante el Ministerio de Educación nacional, por lo que no es dable que se vincule al Ministerio dentro de este proceso, en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Aclaró que la petición mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se realizó ante la Secretaria de Educación de Rionegro el día 30 de agosto de 2017, por lo cual dicha entidad territorial será la llamada a definir la situación prestacional requerida por el accionante. Además de acreditarse en el proceso que junto con Fiduprevisora S.A. han venido adelantando las gestiones para dar respuesta a lo requerido por aquel.

Señaló que el Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo que solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. PRUEBAS**

- Solicitud de pensión de jubilación No. 2019-PENS-795750 presentada por el señor Gustavo de Jesús Burbano Galán ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG – Fiduciaria la Fiduprevisora, la Secretaría de Educación de Bogotá, y el Ministerio de Educación Nacional vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Gustavo de Jesús Burbano Galán, quien manifestó no

haber obtenido respuesta a la solicitud de pensión radicada el 4 de septiembre de 2019 de número 2019-PENS-795750.

### 2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

## 2.4. DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso en concreto, el despacho encuentra que el Decreto 1272 de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los **4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario**(negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, de conformidad con dicho decreto, se advierte también que aunque la entidad competente para expedir el acto administrativo en cuestión, es la Secretaría de Educación correspondiente; resulta evidente que para que el reconocimiento se efectúe, se requiere del trabajo conjunto y mancomunado de (i) la entidad territorial certificada en educación, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá; y (ii) de la Sociedad Fiduciaria, como queda evidenciado a tenor de los siguientes artículos:

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.*

***PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario (Negrilla fuera de texto).***

Por otro lado, dentro de las pruebas aportadas por la entidad demandada, Secretaría de Educación de Bogotá, se encuentra la solicitud presentada por el accionante en el sentido de requerir la pensión de jubilación. De la misma forma, se evidencia que la Secretaría de Educación de Bogotá envió a la Fiduciaria la Previsora para su aprobación, el proyecto de acto administrativo mediante el cual se aprobaba la pensión de jubilación del actor, según se evidencia a continuación:

En virtud de lo anterior el despacho observa que en efecto, han transcurrido más de cuatro meses desde el momento en que se radicó la solicitud de pensión que nos ocupa sin que se haya dado una respuesta de fondo sobre la misma. De igual manera y de conformidad con las pruebas, el Despacho observa que la entidad

  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2019

Doctor(a),

**SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ**  
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES  
FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Calle 72 No 10 - 03  
Ciudad

**RADICACION CORRESPONDENCIA**

No. Radicación: 9-2019-188745  
Fecha: 11/10/2019

REF: REMISION DE EXPEDIENTES

Me permito remitir para su aprobación proyecto de actos administrativos de reconocimiento de Prestación Económica conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005.

ENVIO EXPEDIENTES FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO						
No.	Cedula No.	Nombre y Apellidos	Rut#		Radicado Rut#	Folios
			Rut# 1	"1, 2 vez" conexión		
1	6.759.064	GUSTAVO DE JESUS BURNIANO SALAN	2	1	2019-PEN-76550	46
2	40.008.516	LUIS ESCOBAR DIAZ MENDOZA	2	1	2019-PEN-80781	14

Cordialmente,

**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Secretaría de Educación de Bogotá

Proyecto: Oscar Ricardo Llorente Pérez.  
Anexo: Folios 69

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA  
PRESTACIONES Y FOMENTO  
Central de Operación

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA  
Fecha de emisión del expediente para digitalización:  
FOLIOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE  
CANTIDAD:

DEVOLUCION  
Fecha de devolución del expediente digitalizado:  
Recibido Funcionario (SES):

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1900 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

demandada Secretaría de Educación de Bogotá, ha cumplido con los deberes a su cargo, pero no le ha sido posible expedir el acto administrativo mediante el que se apruebe o niegue la pensión de jubilación, en tanto que la Fiduciaria la Previsora, ha incurrido en dilaciones.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues si bien la Fiduprevisora no es la encargada de expedir el acto administrativo definitivo, sí interviene activamente en su producción, dando lugar a que el reconocimiento de pensión de jubilación para este caso, sea un *acto administrativo complejo*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 19 de abril de 2018 M.P. Milton Cháves García: "El acto administrativo complejo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin".

Por otro lado, se observa que el Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos de esta demanda, por lo que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, se evidencia la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **Gustavo de Jesús Burbano Galán**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Fiduciaria la Previsora** realizar las gestiones que le sean pertinentes dentro de su competencia, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la Secretaría de Educación de Bogotá proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión presentada por el señor **Gustavo de Jesús Burbano Galán** el 4 de septiembre de 2019 y con el radicado No. 2019-PENS-795750.

**TERCERO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Gustavo de Jesús Burbano Galán**, al **representante legal de la Fiduciaria la Fiduprevisora**, al **secretario de educación de Bogotá**, y al **ministro de educación nacional** o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL**  
Juez